

Jerusalén, noviembre 29 de 2022

Doctor  
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Jerusalén – Cundinamarca.

Referencia: Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

Radicación: No. 253684089001 2022 00020 00

Proceso: Verbal - Declarativo.

Demandante: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR.

Demandando: AVELINO VALLEJO.

DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.568.386 de Girardot, con domicilio y residencia de la carrera 7 No. 2-67 en Jerusalén – Cundinamarca, en calidad de ARRENDADORA, y poseedora material, con ánimo de señor y dueño, del inmueble arrendado motivo de este proceso, con todo respeto, procedo interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra su auto del 24 de noviembre de 2022, por no compartir la decisión, por tanto, solicito que se modifique la providencia en la parte impugnada.

#### HECHOS

En el escrito mediante el cual descorrí el traslado de las excepciones de mérito, solicité en el acápite de pruebas:

Interrogatorio para el demandado señor AVELINO VALLEJO, y lo fundamente, pero el juzgado, no se refirió a esta prueba.

Por lo manifestado, solicito, se decrete la prueba, con razón, a lo consagrado en el artículo 198 del código general del proceso, en el inciso primero, cuando dice, que el juez podrá a solicitud de parte ordenar la citación de las partes para interrogarlas sobre los hechos del proceso.

Anota el despacho, que; -“No accede a la solicitud de la prueba documental anunciada en el escrito mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones de mérito, habida consideración que no se ajusta a los presupuestos de los artículo 265 y 266 del código general del proceso.”-

Al respecto pedí varias pruebas, y por lo tanto, solicito se decreten todas las pruebas documentales, con razón a la figura legal del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución nacional y el artículo 14 del código general del proceso, así:

**Reitero o pido nuevamente, –“.... que le ordene al demandado aportar la sentencia del 29 de marzo de 1993 del juzgado 12 de familia de Bogotá, anotada en las hojas número 6, 10, 13 de la misma, para saber cuál el contenido de la providencia y cuál es el objeto de anexar la escritura citada.”**

Porque las hojas No. 6, 10 y 13 de la escritura No. 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, inscrita en la anotación No. 10 del F.M.I. 307-3538, citada en el segundo inciso del párrafo de pruebas de la contestación de la demanda y excepciones del demandado, corresponden respectivamente en el expediente a los folios 121, 126 y 128 del proceso, y la parte demandante por conducto de su apoderada, cita como prueba la escritura No. 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, en el inciso segundo de la sección de pruebas de la parte demanda, que corresponde en el proceso al folio 176, y en la escritura en mención en las hojas citadas, textualmente, dice; “TRADICIÓN. Ese inmueble lo adquirió el causante por adjudicación que de él se le hiciera en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN, mediante sentencia del 29 de marzo de 1993 del Juzgado 12 de Familia de Bogotá.....”

Como la escritura No. 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá es documento público, y la esgrime la parte demandada como prueba, pues, si es AJUSTA a los presupuestos de los artículos 265 y 266 del código general del proceso, y con más certeza, que esa sucesión en la escritura que nos ocupa la presente, tramito la abogada LUZ STELLA LUNA ESCOBAR, como también actuó como apoderada en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN.

Entonces, se nota, que pretendo utilizar el documento como prueba, porque según el escrito de las excepciones, cita la escritura No. 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, como documento público, que está en poder de la parte demandada, y la aporto al proceso, documento que diligencio y tramito su apoderada LUZ STELLA LUNA ESCOBAR, por lo tanto, solicite la prueba en mi escrito, cuando descorrí el traslado de las excepciones, porque era la oportunidad procesal, y porque el demandado, acredita como prueba, en la escritura, la sentencia del 29 de marzo de 1993 del Juzgado 12 de Familia de Bogotá, en la cual, sustenta, la adjudicación de la sucesión JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR a herederos, que estipula la escritura No. 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, en las hojas número 6, 10, 13, como lo

he argumentado en este memorial, y con razón, que así lo sostiene el demandado.

En el párrafo de pruebas del memorial de las excepciones, el demandado, en el inciso tercero cita el certificado de tradición con folio de matrícula 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que corresponde a la finca LUISTANIA, que registra la inscripción de la sentencia del 29 de marzo de 1995, del juzgado 12 de Familia de Bogotá, que figura en la anotación No. 5 de del certificado de tradición referido, **entonces, solicito ordenar al demandado, aportar la sentencia en mención, para constatar su contenido**, porque es prueba de mucha utilidad para verificar la determinación, linderos e identidad del predio Lusitania, y constatar, si este predio conforme al contenido de la sentencia mencionada antes, fue adjudicado en la sucesión de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR a JUAN MIGUEL y MARIA PAULA LUNA JIMENEZ, como asegura y sostiene el demandado y su abogada, en las excepciones PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA y en el acápite de pruebas, aparte documental , inciso segundo.

Con razón a los anteriores argumentos, **le solicito, al juzgado respetuosamente**, pedirle al demandado y a su abogada copia de la sentencia del 29 de marzo del 1995 del juzgado Doce de Familia de Bogotá, expedida por la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot y autenticada por esta institución, y, si no la aporta la parte demandada, **solicitarla el juzgado**, a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, para constatar la determinación, linderos del predio e identidad del inmueble, con la escritura No. 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, ya que la oficina de Registro de Instrumentos públicos, es la institución de la guarda de la fe pública.

Insisto, al juzgado con todo respeto, que le ordene al demandado que aporte un documento que pruebe, realmente, de acuerdo a la sentencia del 29 de marzo del 1995 del juzgado Doce de Familia de Bogotá, a quien se adjudicó el predio denominado LUISTANIA, del cual tengo posesión real y material, prueba de ello, el contrato de arriendo motivo del proceso. No es correcto que el arrendatario, desee enfrentar un proceso con pruebas y documentos que no corresponden a la realidad del predio, como es, en su determinación, singularidad, linderos e identidad.

#### PETICIÓN

Por los argumentos de hecho y de derecho, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra su auto del 24 de noviembre de 2022, por

no compartir la decisión, por tanto, solicito que se modifique la providencia en la PARTE impugnada, y se conceda, las pruebas documentales solicitadas y enunciadas, en mi escrito, mediante el cual describí (sinónimo de describir) el traslado de las excepciones de mérito.

CONSIDERACION

Este proceso por ser de mínima cuantía, es de única instancia, analizando los artículos 17, 19 y 21 del código general del proceso, para nuestro caso, los jueces civiles municipales, pero se debe considerar el artículo 29 de la constitución nacional, que es una garantía para el debido proceso y la doble instancia, y la consagra también el artículo 8 de la convención interamericana de derechos humanos.

Cordialmente,

*Doly A. Romero E.*  
DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR  
C. C. No. 39.568.386 de Girardot.  
Cel. 3208177887.



3:42 PM  
(4) Folios